

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 JUL 2021

Bogotá D. C., _____

Ref.: SENTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de PATRICIA
CHARRY GÓMEZ contra LEONIDAS MEDINA HERMOSA.

RAD: 11001-31-10-022-2020-00426-00

Agotado como se encuentra el presente trámite, se decide de fondo la solicitud de unión marital de hecho del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Las pretensiones

A través de apoderado judicial, PATRICIA CHARRY GÓMEZ promovió demanda contra LEONIDAS MEDINA HERMOSA para que (i) se declare que entre ellos existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que se inició el 16 de enero de 1999 y *“perduró hasta el momento de la emisión del fallo que ponga fin al presente proceso o hasta antes si se verifica la ruptura de la pareja”*, (ii) que se declare que existió una sociedad patrimonial en esas fechas, y (iii) que se decrete la disolución y consecuente estado de liquidación de la misma.

2. Los hechos

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en resumen, manifestó lo siguiente:

2.1 La accionante estableció convivencia permanente, continua y singular con LEONIDAS MEDINA HERMOSA desde el 16 de enero de 1999, sin que existiera vínculo matrimonial anterior que impidiera la conformación de la sociedad patrimonial de hecho.

2.2 Durante la existencia de la unión marital de hecho procrearon a Nelcy Dayana Gómez Charry quien actualmente es mayor de edad, y adquirieron un inmueble y un vehículo.

2.3 Los compañeros permanentes no pactaron capitulaciones.

26

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 6 de octubre de 2020 se admitió la presente demanda, imprimiéndole al proceso el trámite legal correspondiente, donde además se ordenó notificar a la parte pasiva de la acción y correr traslado de la misma por el término de legal de veinte (20) días (fl. 10).

El demandado LEONIDAS MEDINA HERMOSA se notificó personalmente de la demanda el 18 de enero de 2021 (fl. 11); no obstante, guardó silencio dentro del término de traslado.

Por su parte, obra escrito presentado por la apoderada judicial del accionado a través del cual manifestó allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda que guardan relación con la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho.

En consecuencia, este juzgado dando aplicación al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 98 ibídem, prescinde del término probatorio por considerar suficientes los documentos adjuntos a la demanda.

En consecuencia, sin advertir vicio alguno que invalide en todo o parte lo actuado, es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales.

Sea lo primero señalar que los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos con la presentación de la demanda en debida forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

2. De los razonamientos legales y pronunciamientos jurisprudenciales.

2.1. De la unión marital de hecho.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho como “(...) *la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”, expresión hombre y mujer que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional¹, “*bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia*”.

¹ Sentencia C-683-15 de 4 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Por su parte, el artículo 4º *ibidem*, modificado por la Ley 979 de 26 de julio de 2005, prescribe que *“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

“1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes”.

“2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido”.

“3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

Ahora bien, con sujeción a lo expuesto en dicha definición se identifican los elementos que deben concurrir para categorizar la unión marital, a saber:

(i) Singularidad o exclusividad en los extremos, como elemento esencial de la unión y que en términos de la Corte Suprema de Justicia, *“sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer –hoy día extendida a personas del mismo género-, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal vigente, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación”*².

Dicho en otras palabras, la singularidad implica una exclusividad que no coincida con otra en los mismos períodos, con otra relación de similar naturaleza y características lo que descarta por completo que puedan tener coexistencia de relaciones maritales³.

(ii) Comunidad de vida o comunidad doméstica, que equivale a llevar una vida en común, vale decir, en la que prevalece la cohabitación, la ayuda económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, advirtiendo que la periodicidad de las relaciones maritales puede no ser de continuidad diaria, pero se requiere que la misma tenga inequívocamente manifestaciones maritales diferentes.

Bajo esas premisas, preciso es concluir, en términos de la Corte *“que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua*

³ Así lo dejó sentado la CSJ en sentencia del 20 de Septiembre de 2000. M.P. Silvio Fernando Trejos. C de Estado, 20/09/07. Asignación de retiro. M.P. Jesús Ma. Lemos Betancourt.

por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito.”⁴

iv) **La permanencia**, que no es otra cosa que los convivientes deben llevar un tiempo lo suficientemente importante para que se entienda la existencia de la unión marital de hecho y en palabras del conocido tratadista Juan Enrique Medina Pabón “*la unión libre se genera en el instante mismo en que la pareja se establece*” y excluye de antemano, las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que hayamos podido tener.

Ciertamente para saber si una vida marital es permanente y en consecuencia idónea para la formación de la unión marital la ley no consagra plazo cierto alguno, sino que lo deja a la apreciación fáctica del juez.

Efectivamente, como se lee en la exposición de motivos, consciente el legislador del inocultable hecho social de la “*familia natural*”, la Ley 54 de 1990, según su titulación lo indica, amén de reconocer el origen de la misma, como es la unión marital, tiene como finalidad establecer los derechos y deberes patrimoniales de los “*concubinos*”, para así llenar el vacío existente en una materia que interesa al bienestar de la familia y que no puede quedar al margen de la protección del Estado⁵.

2.2. De la sociedad patrimonial de hecho.

De otro lado, en lo concerniente a la sociedad patrimonial surgida en consecuencia de la unión marital de hecho, es preciso anotar que el artículo 2º de la citada ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, establece que: “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

“a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años⁶, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

“b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas⁷ por lo menos un año⁸ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.⁹”*

⁴ CSJ en sentencia del 20 de Septiembre de 2000. M.P. Silvio Fernando Trejos.

⁷ La Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos declaró inexecutable el requisito de la “liquidación” para la formación de la sociedad patrimonial de hecho.

⁸ La Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2016, M.P. Vargas Silva declaró inexecutable el requisito de “un año” para la liquidación para la formación de la sociedad patrimonial de hecho

Por su parte el artículo 8º ibídem, señala que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

3. Caso Concreto.

Como se indicó anteriormente, el accionado manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda y aceptó los hechos que guardan relación con la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho.

Se tiene entonces que según lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, *“(…) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, el Juzgado procede a dictar sentencia, ya que se encuentra suficientemente demostrada la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores PATRICIA CHARRY GÓMEZ y LEONIDAS MEDINA HERMOSA desde el 16 de enero de 1999 hasta el 25 de enero de 2021, fecha del deceso de la accionante según consta en el registro de defunción arrimado al expediente (fl. 25); y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en las mismas fechas.

Así las cosas, este funcionario judicial considera que las actuaciones se encuentran ajustadas a derecho, y por ser procedente, se accederá a las pretensiones deprecadas.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada por PATRICIA CHARRY GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.776.797 y LEONIDAS MEDINA HERMOSA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.186.935, desde el 16 de enero de 1999 hasta el 25 de enero de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre PATRICIA CHARRY GÓMEZ y LEONIDAS MEDINA HERMOSA como compañeros permanentes desde el 16 de enero de 1999 hasta el 25 de enero de 2021.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por PATRICIA CHARRY GÓMEZ y LEONIDAS MEDINA HERMOSA, para que se proceda a su liquidación en la forma que las partes estimen pertinente.

CUARTO. INSCRÍBASE la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes referenciados, y en el libro de varios.

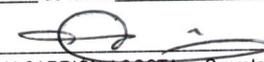
QUINTO. Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO. En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 73 de fecha 14 JUL 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario